

COMENTARIOS DE EMISORES ESPAÑOLES A LA GUÍA TÉCNICA X/20XX SOBRE COMISIONES DE AUDITORÍA DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

Con fecha 18 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) ha publicado una propuesta de actualización de la Guía Técnica sobre Comisiones de Auditoría de Entidades de Interés Público (“EIP”) (en adelante, “la Guía Técnica” o “la Guía”), cuya primera versión data de 2017, abriendo una fase de audiencia pública hasta el 18 de marzo de 2024.

La finalidad de este documento es trasladar a la CNMV, por parte de Emisores Españoles (“EE”), en el marco de la consulta pública abierta, sus comentarios y matices a aquellas disposiciones que pueden requerir una clarificación o, en su caso, una redacción alternativa, principalmente por plantear dificultades de aplicación práctica. Es también nuestra intención exponer la realidad del trabajo y funcionamiento de esta importante comisión, en tanto en cuanto tenemos una posición privilegiada, por nuestro trabajo de apoyo a la misma, al actuar como puente entre los consejeros y los equipos directivos de las compañías.

1.- Consideraciones previas.

En primer lugar, nos gustaría hacer partícipe a la CNMV de la valoración positiva que nuestros asociados nos han trasladado sobre la actualización de la Guía Técnica, que busca contribuir al buen funcionamiento de las comisiones de auditoría (en adelante, “CA”), en las EIP y, en particular, en las sociedades cotizadas, siendo el elemento esencial de esta actualización el tratamiento de la información sobre sostenibilidad y sus riesgos asociados, que no se abordaban de una manera expresa en la Guía de 2017. Así, se realiza un notable esfuerzo en adaptar la Guía a la normativa que se ha ido publicando desde 2017, entre otras, la Directiva CSRD de sostenibilidad, el documento que IOSCO aprobó en 2019, de buenas prácticas sobre el rol de las CA en la promoción de la calidad de las auditorías de cuentas, y la Ley 5/2021 por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”), que introdujo una regulación específica para las operaciones que las sociedades cotizadas lleven a cabo con partes vinculadas, en cuyo proceso las CA desempeñan una función de enorme relevancia.

Por otra parte, se valora positivamente que la Guía Técnica utilice un tono más suave y flexible que en su versión anterior, formulando recomendaciones y evitando emplear un lenguaje prescriptivo. También se valora positivamente que se aborde la singularidad de funciones de las comisiones de sostenibilidad, en aquellas sociedades donde existan, atribuyéndoles competencias propias y diferenciadas de las CA. Sin embargo, consideramos necesario profundizar en esa línea y poner más en valor el rol específico de las comisiones de sostenibilidad, en caso de que existan, ya que la Guía parece otorgarles un protagonismo menor a lo largo del documento. En cualquier caso, entendemos que esta Guía habla específica y exclusivamente de las CA, siendo ese su foco y no el de otras comisiones; entendemos, asimismo, la dificultad de limitar las

competencias de la CA. No obstante, sí parece conveniente preservar, incluso en una Guía de esta naturaleza, el espacio del resto de las comisiones para el desarrollo de sus propias competencias, en atención a las normas exigidas y a las buenas prácticas de gobierno corporativo.

Así, parece acertado otorgar las competencias específicas a la CA respecto al resto de comisiones, para que pueda ejercer su importante rol de supervisar la información que se proporciona al mercado. En este sentido y comparándola con aquellas comisiones de sostenibilidad, el perfil de la CA está más enfocado a los procesos, control de riesgos, verificación, sistemas de control internos y relación con los verificadores, mientras que la comisión de sostenibilidad debe enfocarse más en el contenido que se reporta. Si bien este es el objetivo declarado de la Guía, entendemos que habría que perfilar la redacción de algunas cuestiones, pues parece dársele a la CA unas competencias muy amplias, que incluso podrían solaparse con las del consejo de administración, yéndose, en algunos casos, demasiado al detalle, de tal forma que el documento puede resultar excesivamente largo y exhaustivo para tratarse de una Guía y no de una norma con rango de Ley.

En todo caso, nos parece muy acertada la recomendación de lograr una buena coordinación entre comisiones, sin perjuicio de los comentarios que se indican más adelante.

2.- Entrada en vigor, objeto y alcance de la Guía Técnica.

La Guía Técnica está previsto que se aplique **a partir del 1 de enero de 2025**, a todas las EIP que, de conformidad con la **Disposición Adicional Tercera de la Ley de Auditoría de Cuentas**, estén obligadas a contar con una CA y, por lo tanto, se encuentren bajo la competencia supervisora de la CNMV, según establece dicha disposición adicional.

Sobre la entrada en vigor de la Guía Técnica, y teniendo en cuenta las referencias a la información sobre sostenibilidad y al verificador de esta, merece la pena cuestionarse si no sería más razonable que la Guía entrara en vigor después de la promulgación de la Ley por la que se regula “el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza”, actualmente en fase de anteproyecto. Si no, se corre el riesgo de hacer referencia a normas, conceptos u obligaciones que no sean exactamente como se contemplan en el borrador de Guía Técnica sometida a consulta.

En primer lugar, en cuanto al **ámbito de aplicación de la Ley a las EIP**, podría plantearse la posibilidad de diferenciar el alcance de las recomendaciones, distinguiendo, por un lado, las sociedades cotizadas y grandes EIP y, por otro, las EIP de menor tamaño, estableciendo un nivel de exigencia distinto, según el tipo de recomendaciones.

Por otra parte, como se ha dicho anteriormente, las disposiciones de la Guía parecen dar a las CA un rol prevalente sobre las demás comisiones, ejerciendo, en cierto modo, de supervisoras de la información de sostenibilidad que forma parte de los estados financieros, lo cual parece acertado, si bien resultaría muy útil determinar qué información sobre sostenibilidad debe someterse a la verificación de la CA, considerándose conveniente aquella que tenga obligación de publicarse.

Lo anterior enlaza con la exigencia de conocimientos y experiencia que se pide a los miembros de las CA, muy amplios y que abarcan muy distintos ámbitos, como la gestión de riesgos, los procesos, la sostenibilidad o incluso la ciberseguridad. Así, puede resultar que lo que se está exigiendo a los miembros de las CA coincida con conocimientos y perfiles que se exigen igualmente en otras comisiones, más específicas. En algunos casos se tratan de materias muy novedosas y es complicado encontrar a personas con una formación tan profunda de todas las cuestiones, a pesar de que existan programas de formación continuos, en los que, por cierto, la Guía Técnica no realiza tanta incidencia.

En opinión de EE, los miembros de la CA deben ser, sobre todo, buenos profesionales y gestores, pero no “súper personas”, y si necesitan asesoría en temas concretos, pueden acudir a una amplia gama de expertos, tanto internos como externos; no es posible que una persona, por mucha formación y conocimientos que posea, sea una verdadera experta en todos los temas que pueden afectar a la CA. De hecho, consideramos que, pidiendo perfiles excesivamente especializados, se puede perder en la visión general y en la experiencia en gobierno corporativo. Por otro lado, la propia Guía se refiere más adelante al impulso de la formación de los miembros de la CA, por lo que se podría contar con un panel de asesores con conocimientos tecnológicos o contratarlos cuando fueran necesarios, reforzando la flexibilidad y la adaptación de los principios a distintos tipos de sociedades.

Finalmente, y respecto a la definiciones contenidas al inicio de la Guía, se estima adecuado incluir como concepto definido a los "Audidores Internos".

3.- Análisis de la Guía Técnica.

A.- Principios Básicos (escepticismo, diálogo, y capacidad de análisis): apartados 1 al 6.

Aunque es una cuestión de redacción, creemos que sería mejor expresar el **apartado 1** del siguiente modo:

“En el marco de las responsabilidades encomendadas a las comisiones de auditoría, se recomienda que estas tengan en cuenta, en el desempeño de sus funciones, los principios de actuación que a continuación se exponen”

Sugerimos esta nueva redacción, ya que entendemos que estas recomendaciones no son ‘adicionales’ a las responsabilidades establecidas en la ley,

y, además, que lo importante es indicar que estas recomendaciones se realizan, precisamente, para mejorar o reforzar el cumplimiento de estas responsabilidades, establecidas bien por ley o, de forma indirecta, por el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (“**CBG**”).

En opinión de EE, en el **apartado 3** del documento, en relación con el “**diálogo constructivo que promueva la libre expresión de sus miembros**”, debería eliminarse la referencia a la “*demostrada capacidad de liderazgo*”¹, pues resulta excesivo, sobre todo la utilización del término “*demostrada*”, ya que, en la práctica, es complicado realizar una verificación de dicha capacidad.

Los **apartados 4 y 5** se refieren al “**diálogo continuo con la auditoría interna, el auditor de cuentas, el verificador de la información sobre sostenibilidad y la dirección**”. En relación con el **apartado 5**, EE considera que el sistema de reuniones que se establece es muy restrictivo. Estos principios ya aparecían en la Guía Técnica del 2017 y, aunque las compañías han podido ponerlos en práctica, no siempre han sido muy operativos. La nueva versión de la Guía Técnica da un paso más en ese sentido, añadiendo que “*se recomienda que en el acta de las reuniones de la comisión se consignen las entradas y salidas de los distintos invitados y que, salvo en casos concretos, cuya adecuada justificación es recomendable que conste, también, en la propia acta, los invitados no asistan a las fases de deliberación y votación*”, lo que complica aún más su aplicación práctica y resta flexibilidad a las reuniones.

Asimismo, se prevé que **los invitados se ausenten en el momento de las deliberaciones**²; aunque entendemos que se pretende otorgar mayor libertad de expresión a los miembros de la CA, en sus discusiones, en la práctica esto solo ocurre cuando el tema que se debate tiene transcendencia especial para los afectados; sin embargo, la práctica habitual en las compañías es que determinados directivos, como el director financiero o el responsable de auditoría interna, estén presentes en un porcentaje relevante de los asuntos que trata la CA, para aportar su punto de vista y aclarar cuestiones. De hecho, en la experiencia práctica de algunos de nuestros asociados, el limitar la asistencia de estos directivos tiene un impacto negativo en la discusión y coordinación de las actuaciones relacionadas con lo discutido en la reunión. Sin embargo, e, igualmente, por los comentarios facilitados por algunos de nuestros miembros, el habilitar “*espacios privados*”, tanto con el auditor interno, como con los auditores o verificadores externos, incluso reuniones privadas de los miembros de la comisión, resulta más operativo y beneficioso (por ejemplo, incluir en la agenda

¹ “*Se recomienda que el presidente de la comisión de auditoría se asegure de que sus miembros participan con libertad en las deliberaciones, sin verse afectados por presiones internas o de terceros, para lo cual es recomendable que cuente con una **demostrada capacidad de liderazgo** y habilidades apropiadas de comunicación*”

² “*En este sentido, se recomienda limitar la presencia de directivos o de otros consejeros, ejecutivos o no, en las reuniones de la comisión de auditoría, a los casos en los que exista previa invitación del presidente de la comisión y limitarse estrictamente a aquellos puntos del orden del día a los que sean convocados. Igualmente, se recomienda evitar que su presencia se convierta en una práctica habitual y solo asistan cuando sea necesario*”

sesiones de la comisión, sin asistencia de miembros del equipo directivo, agendando adicionalmente algunas sesiones de la propia comisión, a las que asistan el auditor interno, externo o el verificador, cuando resulte necesario). Todo ello sin perjuicio de que, en asuntos determinados, en los que se pueda apreciar la existencia de algún tipo de conflicto, se solicite a determinadas personas que se ausenten de la reunión o que se les restrinja el acceso a determinados documentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde EE sugerimos que la guía establezca unos principios básicos que se refieran a la importancia de preservar la privacidad, fomentar el diálogo y la libertad, a la hora de expresarse, de cada una de las partes, pero otorgando autonomía a las compañías para organizarse en la forma que les resulte más adecuada. En concreto, y con respecto a la referencia introducida en la guía a las “fases de deliberación y votación” queremos comentar que, al menos en la mayoría de las compañías, esta deliberación no se produce de forma separada e identificable en el transcurso de la reunión, por lo que resultaría inoperativo pedir a determinados asistentes que se ausentaran.

Por lo tanto, la recomendación anterior debería limitarse, en todo caso, a la fase de votación, existiendo siempre la facultad de la presidencia de la Comisión de solicitar las intervenciones de los directivos, cuando se considere necesario. Tampoco se entiende la referencia específica a limitar la presencia a “*otros consejeros*”, pues no existe un conflicto de interés, como ocurre con el auditor, por lo que su presencia no debería suscitar un problema, salvo en el caso de que se trate de un consejero ejecutivo o de un dominical (aunque su asistencia podría justificarse para determinados asuntos, siempre que evitara participar en situaciones en las que se encuentren ‘conflictuados’, como por ejemplo sería el caso en la consideración de operaciones con partes vinculadas).

Las anteriores consideraciones deben entenderse replicadas respecto a lo contenido en los **apartados 24 y 25** de la Guía.

Por otro lado, el propio título de la **sección 5.3** (“*La supervisión de la auditoría interna debe apoyarse en una interacción continua con el auditor externo, el verificador y el resto de las funciones de aseguramiento en el seguimiento del plan anual definido a partir de los riesgos más significativos*”), puede dar lugar a cierta confusión y condicionar la labor independiente del auditor interno en sus actividades de revisión de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos. Con la redacción propuesta, parece que fueran el auditor externo, el verificador y el resto de las funciones de aseguramiento los que colaborasen en las labores de supervisión de auditoría interna lo que, en buena lógica, debe ser al revés, especialmente en lo relativo al resto de labores de aseguramiento. No olvidemos que el auditor interno debe incluir en su ámbito de actuación la revisión de los sistemas de control interno y gestión de riesgos y, por tanto, de las actividades realizadas por esas otras funciones de aseguramiento.

En definitiva, desde EE consideramos que este apartado 5 debería ser matizado y flexibilizado, para que se adapte a las prácticas reales de las empresas, y que resultaría más aconsejable que la guía estableciese únicamente principios generales de actuación, sin recomendar una práctica concreta.

Por último, el **apartado 6** alude a la **capacidad de análisis suficiente (utilización de expertos)**. El primer párrafo de dicho apartado recomienda que las CA cuenten con asesoramiento experto. Sin embargo, el segundo párrafo del mismo apartado dice lo siguiente: *“En consecuencia, se recomienda que la comisión de auditoría pueda contar, tras la **propuesta previa al consejo**, con el asesoramiento, dictámenes legales o informes de expertos, cuando así lo estime oportuno”*. Este párrafo se ha añadido, con respecto a la versión de la Guía de 2017.

Así, se recomienda que las CA cuenten con asesoramiento experto y externo como marco de actuación general, pero, con carácter previo y el mismo tiempo, se dice que las CA deben dirigir una propuesta al consejo de administración, lo que parece una limitación, pues, al exigirse que se pida autorización al consejo de administración, se condiciona en cierta manera la autonomía de la CA. En opinión de EE, debería eliminarse la referencia a la “propuesta previa al consejo”, sin perjuicio de que, en la práctica, las CA tienen en cuenta la opinión del consejo de administración y que las peticiones de expertos, por parte de las CA, son generalmente razonables.

Si en cualquier caso se quisiera mantener algún tipo de “control” en la sociedad, en relación con los asesoramientos que quieran solicitar las CA o cualquier otra comisión, se podría valorar la consulta/autorización de, por ejemplo, el Presidente o el consejero coordinador, en caso de su existencia, y la elevación al consejo de administración, “en pleno”, si la propuesta fuera rechazada por ese “control interno” previo, para valorar la procedencia del asesoramiento planteado o la razonabilidad de su coste.

En el siguiente párrafo, se recomienda que *“el consejo, a propuesta de la propia comisión de auditoría, **le dote de un presupuesto anual a estos efectos, o establezca mecanismos alternativos para facilitar y hacer más eficiente y expeditivo el acceso, por parte de la comisión, a recursos con los que poder contratar, cuando lo estime apropiado, asesoría externa”***.

Consideramos que acordar un presupuesto específico es excesivo y puede ser hasta contraproducente. Excesivo, en el sentido de tener que prever por anticipado qué tipo de asesoramientos se van a requerir y con qué estimaciones presupuestarias; y contraproducente, porque puede limitar la capacidad de una CA de pedir asesoramiento si en un momento determinado se sobrepasan las previsiones o, en sentido contrario, fomentar la solicitud de informes que no sean necesarios (aunque, insistimos, en la generalidad esta no es la práctica de las CA). Por ello, consideramos que debería eliminarse la referencia a dotar a la CA de un presupuesto anual y, en su caso, que simplemente se prevea que la utilización de gastos correlativos esté debidamente justificada, sin perjuicio de que se informe al consejo de administración.

Asimismo, creemos que este es un derecho ya reconocido, de modo general, tanto por las previsiones legales existentes, respecto del deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones como consejeros (**artículo 225.3** y el **529 quinquies** de la LSC, para sociedades cotizadas), como por lo establecido por la **recomendaciones 29 y 30** del CBG, por lo que la utilización de expertos por parte de la CA debería enmarcarse en este contexto general, dentro del cual la petición de autorización al consejo o la existencia de un presupuesto independiente parecen excesivas.

B.- Desempeño de sus funciones (apartados 7 a 78).

1. Composición: apartados 8 al 18.

En cuanto al **apartado 9**, EE considera que los miembros de la CA deben reunir, en su conjunto, los conocimientos y experiencia apropiados en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros, tal y como establecen la LSC y el CBG. Adicionalmente, como establece el **artículo 529 quaterdecies** de la LSC, los miembros de esta comisión, en su conjunto, deben tener los conocimientos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la sociedad. Resulta excesivo pedir que, además, se cuente con perfiles con experiencia en cuestiones tan distintas como la sostenibilidad, la tecnología de la información o en materia de ciberseguridad. Los miembros de la CA deben ser, ante todo, buenos gestores o profesionales en sus respectivas áreas de experiencia, teniendo en cuenta que, solicitando perfiles excesivamente especializados, se puede perder en la visión general y en la experiencia en gobierno corporativo. Asimismo, basándonos en la experiencia, el contar con un “experto” dentro de una comisión o en el consejo hace que el resto de los miembros se inhiban y “deleguen” de alguna forma en ese miembro, lo que no redundaría en beneficio de la deseable actuación colegiada y el debate en el seno de estos órganos.

Respecto del **apartado 18** (“plan de formación periódica”), si bien la Guía Técnica de 2017 ya contemplaba una recomendación al respecto, entendemos que hay que matizar que la formación de la que se debe preocupar la sociedad debería ser bien de tipo general, como miembro del consejo de administración o la comisión de que se trate, bien muy específica, como, por ejemplo, orientada a la aprobación de una determinada normativa que afecte a la sociedad. Sin embargo, debemos subrayar que la formación del consejero, en general, debería ser responsabilidad suya y no de la sociedad: por ello ha sido elegido para formar parte del consejo. Evidentemente, si la comisión o el consejo, en su conjunto, consideran oportuna una determinada formación, es una buena práctica y recomendable que la planteen, pero debe evitarse que la sociedad tenga como obligación procurar un “plan de formación continuo” a los consejeros (no parece que sea eso lo que se espere de los consejeros cuando son elegidos). En todo caso, es conveniente contar con la opinión de los propios consejeros sobre esta cuestión, por lo que es recomendable plantear estas necesidades dentro de los ejercicios anuales de evaluación del funcionamiento del consejo y de las

comisiones. Algunas de las referencias que se incluyen en la guía son demasiado concretas y algunas de ellas muy probablemente se abordan como parte de la agenda ordinaria de la comisión (novedades contables, cuestiones sobre auditoría externa o interna, etc.) Parecería más conveniente plantear esta recomendación de una forma más general, para que pueda ajustarse a diferentes formas de formación, a las circunstancias de cada empresa y a las necesidades e intereses que puedan manifestar los miembros de la comisión.

2. Funcionamiento: apartados 19 al 32.

El **apartado 19**, señala que el reglamento de la CA debe establecer las reglas sobre comunicación con el verificador de la información de sostenibilidad; sugerimos que se matice que ello es sin perjuicio de las comunicaciones que igualmente pueda mantener la comisión especializada en sostenibilidad, en caso de existir en la empresa.

Otro tanto cabría decir de la previsión contenida en el **apartado 25** sobre las reuniones de la CA con el verificador de sostenibilidad, es decir, sin perjuicio de las reuniones que pueda mantener, asimismo, la comisión de sostenibilidad. En la misma línea, el **apartado 40**.

3. Supervisión de la información financiera y no financiera: apartados 33 al 46.

El **apartado 3.2** detalla el funcionamiento de la CA, en relación con la revisión y análisis de los estados financieros y otra información no financiera, relevante con la dirección, la auditoría interna, el auditor externo y el verificador de la información sobre sostenibilidad.

El **apartado 35**, incluido en el epígrafe sobre supervisión de la información financiera y no financiera, atribuye a la CA la responsabilidad de concluir sobre el nivel de confianza y fiabilidad del sistema, cuando, en realidad, la responsabilidad de la CA, conforme a la ley, es de supervisión, no equivalente a concluir sobre el nivel de confianza y fiabilidad.

El **apartado 37**, concluye el primer párrafo estableciendo la facultad de la CA de acudir ante los supervisores públicos en caso de discrepancias entre la dirección de la entidad con el auditor y el verificador. Esta comunicación de las CA con los “supervisores públicos” parece que excede de las funciones de estas, puesto que sólo está prevista en casos especiales de sujetos supervisados (por ejemplo, ESIs), o previsto por normativa específica, como podría ocurrir en el ámbito del “órgano de control” en los modelos de prevención penal, o de prevención de blanqueo de capitales.

La decisión de “autoinculpación” por parte de la sociedad (o de revelar alguna actuación o información “discutible”) no parece que deba corresponder a una CA y, por otra parte, ¿cuál sería la consecuencia práctica?, ¿que los miembros de la CA que hayan acudido al supervisor tengan menos responsabilidad que el resto de los

consejeros? Sugerimos que la CA deba informar, en todo caso y previamente, al consejo de administración, sobre su intención de acudir al regulador, lo que, por otro lado, es coherente con la previsión del **apartado 43**.

Asimismo, señalamos que el **segundo párrafo del apartado 37** no parece materialmente relacionado con el primero del mismo. Sugerimos que el segundo párrafo del apartado 37 se convierta en un apartado propio.

Sin perjuicio de lo anterior, y como se ha manifestado en cuanto al objeto y alcance de la Guía Técnica, parece otorgarse a la CA una posición prevalente sobre las demás comisiones, actuando como coordinadora y dándole una visión de conjunto de las distintas comisiones que conviven en las compañías; así, se atribuye a las CA la facultad de que toda la información que salga al mercado se halle bajo su supervisión. Sin embargo, se pueden producir en la práctica solapamientos, duplicidades e ineficiencias si en esa labor de verificación se acaba supervisando la información elaborada por otras comisiones y contenida en sus respectivos informes (por ejemplo, la información de contenido sobre sostenibilidad o retribuciones). En ese sentido, particularmente en el **apartado 38**, debería matizarse para evitar dudas sobre una posible extralimitación de funciones y actividades de la CA, con respecto a otras comisiones. Así, por ejemplo, se atribuye a la CA una función de supervisar y "revisar" que parece ir más allá de la primera función.

Por otra parte, el **apartado 42** recomienda que la CA revise que *“tanto la información financiera como la no financiera, publicadas en la página web de la entidad, estén permanentemente actualizadas y coincidan con las que hayan sido formuladas por los administradores de la entidad y publicadas, en su caso, cuando la entidad venga obligada a ello, en la web de la CNMV”*. Esta recomendación, en opinión de EE, resulta excesiva, pues, tal y como está redactada, da a entender que la CA tiene que comprobar cada información que aparece en la página web de la compañía. Habría que matizar la redacción de este apartado, en el sentido de que la CA pueda verificar que la información publicada en la página web está actualizada y, cuando corresponda, incluida en la página web de la CNMV.

4. Supervisión de la gestión y control de los riesgos financieros y no financieros: apartados 47 al 50.

El **apartado 49** se refiere a que la facultad de aprobar la estrategia y la política en materia de riesgos corresponde al consejo de administración, indicando que esta aprobación se realiza *“a propuesta, en su caso, de la comisión de riesgos, o de la comisión de sostenibilidad, con relación específicamente a los riesgos de sostenibilidad bajo su competencia”*. Entendemos que la estrategia o la política de riesgos no es necesario que se formule a propuesta de comisiones concretas en función de la materia, por lo que esta recomendación debería formularse de una forma más general. Consideramos que la delimitación fundamental podría hacerse necesaria en el caso de la existencia de una comisión de riesgos, pero creemos que la comisión de sostenibilidad debe debatir los riesgos de sostenibilidad y compartir la información que

podiera ser necesaria con la CA, pero siempre garantizando que bien la CA o la comisión de riesgos tengan una visión integral sobre la gestión de los riesgos de la entidad.

El último párrafo del **apartado 49** recomienda lo siguiente, en cuanto a los mecanismos de coordinación que: *“Entre los mecanismos de coordinación, es recomendable la pertenencia común de algún miembro a ambas comisiones o la posibilidad de mantener una o más reuniones conjuntas en cada ejercicio, además de la coordinación en sede del consejo, por medio de los informes elevados desde cada comisión y las discusiones mantenidas al respecto en su seno. En todo caso, sería recomendable una comunicación fluida entre los presidentes de ambas comisiones, con el apoyo de la secretaria del consejo y de las secretarías, en su caso, de las respectivas comisiones”*.

No está claro si se recomienda un sistema alternativo o ambas opciones al mismo tiempo, esto es, que un miembro de la CA pertenezca a varias comisiones y/o que se mantengan reuniones conjuntas de la CA con otras comisiones. En todo caso, entendemos que la manera de instrumentar la deseable coordinación dependerá de la casuística de cada compañía, por lo que habría que dejar sentado el principio, pero dando libertad a las empresas sobre la manera de materializarlo, por lo que podría **suprimirse el último párrafo del apartado 49**. A la inversa, desde un punto de vista práctico, también podría tener sentido recomendar, por ejemplo, que el presidente de la CA asistiera a determinadas reuniones de la correspondiente comisión, para tener un conocimiento mayor de la cuestión concreta y poder obtener una visión de conjunto.

5. Supervisión de la auditoría interna: apartados 51 al 57.

En el **apartado 52** se prevé que la CA *“evalúe y apruebe anualmente sus funciones”*. La referencia a la aprobación anual de las funciones parece excesiva, puesto que, normalmente, existirá un Reglamento del Consejo y un Reglamento de la CA en los que estarán establecidas las funciones de esta, que no tiene mucho sentido que tenga ser aprobado o modificado anualmente. Sí puede tener sentido que la CA *“evalúe”* sus funciones (como ya preveía la Guía Técnica de 2017), por si resulta conveniente introducir alguna modificación o adaptación.

Por otra parte, y también relacionado con el **apartado 52**, consideramos que las referencias a la intervención de la CA en el nombramiento y cese del responsable de la Auditoría Interna no se adaptan a la forma en la que, normalmente, se actúa en las sociedades. Lo normal será que la selección del responsable de la Auditoría Interna se realice por los procedimientos de selección habituales de la sociedad y lo que sería más lógico es que la CA examinara al candidato o candidatos, de manera que no se nombre a un candidato que no tenga la confianza de la CA y, a la inversa, que no se cese a un responsable de Auditoría Interna sin la conformidad de la CA. Es decir, una cosa es que la comisión *“informe”* y otra que *“proponga”*, aunque sí es posible que tenga sentido que la CA pueda proponer el cese del responsable de la Auditoría Interna si hubiera perdido la confianza en él.

En el **apartado 54** se recomienda que la CA verifique que en el plan anual de la auditoría interna “*se han considerado las principales áreas de riesgo*”, lo que puede llevar a entender que, allí donde haya un riesgo, debería haber una actuación de la Auditoría Interna, pero esto no tiene por qué ser necesariamente así. Es lógico que en la preparación del plan anual de auditoría interna se tenga en cuenta el “mapa de riesgos”, pero puede haber otros riesgos que se gestionen por canales distintos a los de la Auditoría Interna y, a la inversa, que la sociedad considere oportuno realizar auditorías internas de aspectos que no generen riesgos relevantes para esta, pero quiera asegurarse la correcta ejecución de sus procedimientos internos.

En el título de la **sección 5.3** (“*La supervisión de la auditoría interna debe apoyarse en una interacción continua con el auditor externo, el verificador y el resto de funciones de aseguramiento en el seguimiento del plan anual definido a partir de los riesgos más significativos*”) se hace referencia, como en el apartado 54, a la vinculación entre el plan anual de la Auditoría Interna y los riesgos más significativos, dando a entender que, si hay un riesgo significativo, algo debe hacer la Auditoría Interna; sin embargo, esto no tiene por qué ser necesariamente así, de manera que, aunque para el diseño del plan de la Auditoría Interna se tengan en cuenta los riesgos de la sociedad, el seguimiento de los riesgos significativos puede hacerse de forma distinta y complementaria con la Auditoría Interna.

En el **apartado 55** se recomienda que la CA apruebe los recursos necesarios para la ejecución del plan anual de auditoría interna y, probablemente, esta competencia sea excesiva (aunque ya estaba prevista de forma similar en la Guía Técnica de 2017), ya que la CA debería velar porque la Auditoría Interna contara con los recursos necesarios para el desarrollo de su función, pidiendo y revisando la información que al respecto resulte oportuna y haciendo propuestas de mayor dotación si detecta insuficiencias pero no, necesariamente, aprobando los mismos.

En el **apartado 56, e)** se recomienda que se comunique a la CA los “*cambios significativos del plan*”, pero si en la propia Guía se ha recomendado que sea la CA la que apruebe los planes de la Auditoría Interna, parece que debería ser ella misma la que aprobase los cambios significativos de los planes de auditoría.

6. Relación con el auditor de cuentas y con el verificador de la información sobre sostenibilidad: apartados 58 al 71.

El **apartado 58** recomienda que la CA sea responsable del proceso de selección del verificador sobre la información no financiera. En cualquier caso, y dada la relación que dicho verificador tendrá igualmente con la comisión de sostenibilidad, se sugiere que la CA pueda, en su caso, consultar con la comisión de sostenibilidad la propuesta de nombramiento.

El **apartado 59** de la Guía recomienda que la CA defina una **política** y un procedimiento de selección, aplicables tanto al auditor como al verificador, que otorguen la debida prioridad a la calidad de la auditoría o de la verificación. En la línea

de lo ya manifestado, consideramos que, más que referirse a una “política”, se debería hablar de un “**protocolo interno**” que apruebe la CA, en atención a criterios más generales y flexibles que, en su caso, el consejo de administración de la entidad haya definido.

Por otra parte, la **letra e)** del citado **apartado 59** establece lo siguiente, en cuanto a la calidad del servicio del verificador, vinculado a la incorporación de incentivos retributivos: “(...) *En este sentido, conviene tener en consideración si la cultura del auditor o verificador otorga la suficiente importancia a la calidad de la auditoría o verificación y a los controles y revisiones internas realizados con esta finalidad, por ejemplo, mediante la incorporación de incentivos retributivos vinculados con la calidad del servicio*”. En opinión de EE, no resulta adecuado que se vincule la calidad del servicio del verificador a incentivos retributivos, lo que puede poner en entredicho su imparcialidad y la transparencia del servicio, precisamente lo contrario de lo que se persigue con esta recomendación. Entendemos que puede deberse a una cuestión de redacción, y, por lo tanto, creemos que habría que, bien eliminar bien matizar, la introducción de este concepto de incentivo, que puede ser contraproducente, de cara a la independencia y profesionalidad del verificador.

En el **apartado 69 (ii)** se recomienda verificar “la estrategia”, pero no se sabe muy bien a qué se refiere, si a la estrategia empresarial o a una estrategia de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad. Si no está muy claro qué es lo que se pretende, probablemente lo mejor sería eliminar esta referencia a “estrategia”.

Por otra parte, al final de este mismo **apartado 69 (ii)** se hace una vinculación entre la calidad de la auditoría o de la verificación y la “retribución devengada” dando a entender que la calidad del servicio pudiera influir en la retribución del auditor o verificador. En opinión de EE, no parece conveniente que la retribución de los auditores o verificadores pueda variar en función de la calidad del servicio; evidentemente, la calidad se deberá haber tenido en cuenta a la hora de seleccionarlos y de acordar su remuneración, pero no debería influir en la retribución que se pague anualmente.

(15 de marzo de 2024)